



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO MAGDALENA CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Plato, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).-

Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre

Demandante: Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Apoderado: Dr. Juan Felipe Rendón Álvarez

Demandados: Nuris Esther Lobo de León, Samir Elías Anichiarico Moisés y
Herederos indeterminados de Julio Humberto Annichiárico Peña

Rad: # 2019-00246.

El Doctor Juan Felipe Rendón Álvarez, abogado titulado con T.P. # 105.448 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado especial de la Empresa Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., formula ante este Despacho proceso verbal de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO HUMBERTO ANNICHIÁRICO PEÑAS, SU HEREDERO DETERMINADO SAMIR ELÍAS ANNICHIÁRICO MOISÉS Y SU COMPAÑERA PERMANENTE SUPÉRTITE NURIS ESTHER LOBO DE LEÓN. .

Reunidos los requisitos del artículo 82 y ss, del C.G.P. y 25 y ss., de la Ley 56 de 1981 y decreto reglamentario número 2580 de 1985, compilado con el decreto único 1073 de 2015, se dispondrá admitir la demanda y dar el trámite respectivo.

Habida cuenta que el demandante ha declarado bajo juramento desconocer la dirección de correspondencia y correo electrónico de los demandados, ordenará el emplazamiento de dichos señores en los términos del artículo 293 del C.G.P., que prevé: *“cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde poder ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*

Por lo anterior y conforme al artículo 108 ib., se ordenará la publicación por una sola vez, en el periódico “EL HERALDO” de la ciudad de Barranquilla y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el correspondiente listado. Advirtiéndole que dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Cumplido lo anterior, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

De otro lado y para los fines previstos en el artículo SEGUNDO, literal D, del Decreto 2580 de 1985, se autorizará la consignación de la suma VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$23,641.254.15), estimada por el demandante como indemnización de perjuicios por el paso aéreo de los cables para el proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 KV: LINEA CERROMATOSO-CHINU-COPEY, y las líneas de transmisión de Energía

Eléctrica Asociadas, la instalación de las torres a que haya lugar y las mejoras que sea necesario remover.

Siendo así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Plato, Magdalena con Funciones de Control de Garantías,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, promovida por la Empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO HUMBERTO ANNICHIÁRICO PEÑA, SU HEREDERO DETERMINADO SAMIR ELÍAS ANNICHIÁRICO MOISÉS Y SU COMPAÑERA PERMANENTE SUPÉRTITE NURIS ESTHER LOBO DE LEÓN, en calidad de Titular del Derecho Real de Dominio, del predio denominado "LOS CHIVOS", que se encuentra ubicado en la vereda "Los Clavos", jurisdicción del Municipio de Plato, Magdalena.-

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente admisión a los demandados NURIS ESTHER LOBO DE LEÓN, SAMIR ELIAS ANNICHIÁRICO MOISÉS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO HUMBERTO ANNICHIÁRICO PEÑA, en calidad de Titular del Derecho Real de Dominio del predio denominado "LOS CHIVOS", dentro de los dos (02) días siguientes a la fecha de este auto /Art.2.2.3.7.5.3. numeral 3 decreto 1073 de 2015) y córrase traslado de la demanda por el término de tres (03) días para que la contesten. Advirtiéndoles que no se pueden proponer excepciones, de conformidad con el numeral 6 ibídem. La notificación se hará en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: En el evento de no comparecencia de los demandados, emplácese a los demandados NURIS ESTHER LOBO DE LEÓN, SAMIR ELIAS ANNICHIÁRICO MOISÉS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO HUMBERTO ANNICHIÁRICO PEÑA, en calidad de Titular del Derecho Real de Dominio del predio denominado "LOS CHIVOS", en los términos del artículo 293 del C.G.P., Para lo cual conforme al artículo 108 ib., se dispone la publicación por una sola vez, el correspondiente listado, en el periódico "EL HERALDO" de la ciudad de Barranquilla y en el "REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS". Advirtiéndose que dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Cumplido lo anterior, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ordenar la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 226-4310 de la Oficina de registros de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena en los términos del artículo tercero numeral 1º. del Decreto 2580 de 1995. Librese la correspondiente comunicación.

QUINTO: En los términos del artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 4, del Decreto 1073 de 2015, señálese el día 7 de diciembre del 2020, a las 8:00 de la mañana, para

la práctica de la Inspección Judicial al predio que sería afectado con la servidumbre. Concluida la misma se decidirá lo pertinente.

SEXTO: AUTORIZASE la consignación de la suma de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$23,641.254.15), estimada por el demandante como indemnización de perjuicios por el paso aéreo de los cables para el proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 KV: LINEA CERROMATOSO-CHINU-COPEY, y las líneas de transmisión de Energía Eléctrica asociadas, la instalación de las torres a que haya lugar y las mejoras que sea necesario remover, la cual deberá ser depositada en la cuenta de depósitos judiciales asignadas a este Despacho, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de los demandados.

SEPTIMO: TRAMITASE el proceso en los términos del Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.1. y ss. Y 368 del C.G.P., en lo pertinente.

OCTAVO: TENGASE al Doctor JUAN FELIPE RENDON ALVAREZ con T.P. número 105.488 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: En los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder conferido por el Doctor JUAN FELIPE RENDON ALVAREZ, dentro del escrito demandatorio a la Doctora LUISA FERNANDA TANGARIFE DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.616.927 y T.P. 254.802 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante dentro de este asunto.

DECIMO: TENGASE a la Doctora JACOMELIA de JESUS LOPEZ CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.089.429 de Plato, Magdalena y T.P. de A. #77.230 del C. S. de la J., como dependiente judicial en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ

Ciro Leon Castrillon Sanchez
CIRO LEON CASTRILLON SANCHEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
PLATO – MAGDALENA**

El Auto anterior se notificó por **ESTADO** No. 16
De fecha 04/11/2020